

Cuernavaca, Morelos, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/161/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención, por auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DELEGADO y SUPERVISOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; SUPERVISOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de quienes reclama la nulidad de *"La arbitraria, ilegal, detención y retención del vehículo de servicio público con número de placas [REDACTED] marca [REDACTED] tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED]"* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

"2021: año de la Independencia"

2.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el cuatro de noviembre de dos mil veinte, en la que decretó el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DELEGADO y SUPERVISOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; SUPERVISOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- Inconforme con el fallo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, bajo el número 59/2021, resuelto el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos diversos de quince y diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

“...
(36) En efecto, como se vio, el acto impugnado en el juicio de origen consiste en la detención y retención del vehículo de servicio público con número de placas [REDACTED] marca [REDACTED], tipo [REDACTED], modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED] con número de motor [REDACTED], lo cual se ejecutó en veintinueve de mayo del año dos mil quince, por el Supervisor de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

(37) En la contestación, las autoridades demandadas señalaron en la parte que interesa, que las circunstancias que motivaron la detención del vehículo de mérito, se realizaron por los concesionarios de la Asociación de la ruta 12 de Cautla, Morelos, porque la parte actora no respetó los lineamientos internos de la citada asociación; ello, conforme a los hechos narrados por los supervisores adscritos a la Dirección de Supervisión Operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por lo que éstos intervinieron como mediadores, derivado de la problemática suscitada entre la parte actora y [REDACTED] [REDACTED] y que con la única finalidad de dispersar los conatos de pelea y brotes de violencia, la unidad de la actora se resguardó para evitar que fuera dañada en las instalaciones que ocupa el corralón de la moral [REDACTED] [REDACTED]; pero que la autoridad demandada en ningún momento ha emitido acto de molestia en contra de la parte actora.

(38) En ese contexto, este órgano colegiado estima que la detención y retención del vehículo de servicio público en cita, genera una afectación a la quejosa de tracto sucesivo, esto es, sus consecuencias no se agotan en el momento en que se

“2021: año de la Independencia”

TJA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS
CATA

ejecuta, sino que prevalecen en el tiempo, porque la acción de la autoridad de resguardar la unidad de mérito en el corralón de la moral [REDACTED] [REDACTED] que se traduce en la retención de dicho bien, se prolonga indefinidamente en el tiempo, ya que cada día que transcurre se sigue llevando a cabo esa retención, por ende, se coloca a la quejosa en una situación de incertidumbre jurídica que impide establecer un punto de partida para contabilizar el plazo cierto y fatal para instar en el juicio contencioso.

(39) Entonces, no es dable estimar que para impugnar dicho acto, se deba observar el plazo establecido en el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como lo consideró la responsable, esto es, que la demanda deba presentarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución.

(40) Máxime, que la detención y retención del vehículo de servicio público referido, no fue ordenada por la autoridad demandada mediante una resolución, para estimar que a partir de que tuvo conocimiento de la fecha del acto le transcurrió el plazo legal para impugnarla; sino que conforme a lo expuesto por la autoridad demandada en su contestación, la unidad de la actora se resguardó para evitar que fuera dañada en las instalaciones que ocupa el corralón de la moral [REDACTED] [REDACTED]

(41) De ahí que resulte incorrecta la consideración del tribunal administrativo en cuanto a que la actora únicamente contaba con quince días para impugnar esa detención y retención de su vehículo, en términos del artículo 40, fracción I, de la ley mencionada, pues como se dijo, la afectación del acto impugnado es de tracto sucesivo, esto es, la detención y retención del vehículo multicitado genera afectación a la parte actora de momento a momento.

(42) Por tanto, es inconcuso que contrario a lo considerado por el tribunal responsable, aun cuando la demanda inicial fue recibida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos el quince de agosto de dos mil diecinueve, y la detención y retención del vehículo multicitado aconteció el veintinueve de mayo de dos mil quince, ello no implica que la parte actora consintió el acto impugnado en el juicio de nulidad, de ahí que haya sido incorrecta la consideración de la

“2021: año de la Independencia”

responsable al sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que, debe concederse a la protección constitucional como se precisará en el último considerando de esta ejecutoria.

...

(44) Por otra parte, la quejosa expone que se incumple lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución, al declararse el sobreseimiento porque el acto materia de juicio ha quedado sin efectos, pues afirma que el objeto aun existe y sigue causando efectos legales y materiales en su perjuicio, porque no se ha reparado el daño provocado, toda vez que, sin fundamento alguno, el vehículo del servicio público, del cual afirma tener la concesión, sigue retenido, esto es, no ha sido entregado, en agravio directo de la inconforme.

(45) Expone, que si no dio causa a la detención y retención del vehículo del servicio público, al no existir infracción, ni causa generadora, es ilegal que se le afecte; que ha dejado de percibir cantidades económicas en su patrimonio, por lo que pretende que le sea entregado su vehículo y pagados los daños y perjuicios ocasionados.

...

(51) En principio, conviene señalar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la parte que establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado; se actualiza cuando los efectos del acto reclamado son destruidos por la autoridad de manera inmediata, absoluta e incondicional, restableciendo la situación a como se encontraba antes de la promoción del juicio administrativo, lo que da lugar a la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia del juicio, que es el de declarar la nulidad de dicho acto.

(52) En otras palabras, los efectos del acto reclamado en el juicio contencioso, cesan cuando la autoridad demandada lo deroga o revoca, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al juicio

administrativo, porque restablece, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio.

...

(54) En el mismo artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, también se establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

(55) Lo anterior implica, que en virtud de alguna modificación del entorno dentro del cual se emitió el acto, en caso de declararse su nulidad, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia, ya sea porque la prerrogativa que se vio afectada por el acto de autoridad se encontraba incorporada temporalmente a la esfera jurídica de aquél, porque la situación jurídica de la que emanaba se hubiere modificado sin dejar huella alguna en la esfera del gobernado, susceptible de reparación, o bien por cualquier otro motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del accionante.

...

(59) Ello es así, pues si bien en la sentencia dictada en el amparo en revisión 364/2019 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, se modificó la sentencia recurrida y se concedió la protección constitucional a la aquí quejosa, para que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, ordenara a la moral [REDACTED] la liberación del vehículo citado a favor de [REDACTED] [REDACTED] sin ningún costo para la quejosa; lo cierto es que como hecho notorio de la consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes al juicio de amparo 2035/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, del que derivó tal recurso de revisión, se advierte que dicho vehículo no ha sido entregado a la quejosa, por lo que no se puede sostener válidamente que la detención y restitución del vehículo impugnado en el juicio administrativo, ha cesado en sus efectos o ha dejado de existir el objeto o materia del juicio.

(60) En efecto, en auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictado en el juicio de amparo 2035/2018 el juez

federal agregó a los autos el escrito firmado por el propietario de la negociación denominada [REDACTED] a través del cual, hizo del conocimiento que el nueve de septiembre de dos mil veinte, a las trece horas con siete minutos, se presentó la parte quejosa, mostrando la documentación solicitada para realizar el trámite correspondiente a la devolución del vehículo materia del juicio, solicitando verificar sus condiciones antes de realizar dicho trámite, sin embargo, la parte quejosa manifestó que no podía continuar con el trámite correspondiente a la devolución, en virtud de que su señor padre le informó que el vehículo a entregar se encuentra desvalijado, por lo que pidió le fuese entregado en las condiciones en que fue ingresado al corralón a su cargo, o en su caso se le otorgara la garantía sobre las fallas que pudiesen presentarse.

(61) Derivado de lo anterior, el juez federal señaló que dicha moral informó que derivado del tiempo extenso que ha estado el vehículo bajo su resguardo, le es imposible en todo aspecto que se encuentre en las mismas condiciones que requiere la quejosa, motivo por el cual no le es posible entregar el vehículo multireferido, derivado del principio general de derecho que establece que "nadie está obligado a lo imposible" y remitió copia del inventario del vehículo, para los efectos legales conducentes.

(62) Incluso, en auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el juez federal declaró cumplida la sentencia de amparo porque la autoridad responsable ordenó la liberación del vehículo en comento, sin algún costo para la aquí quejosa y señaló que no pasaba desapercibido que el vehículo materia de la litis no se encuentra física y materialmente con la parte quejosa sin embargo, dijo, ello en modo alguno puede atribuirse a la autoridad responsable, sino a la actitud de la promovente de amparo, en el sentido de que se niega a recibir el citado bien.

(63) En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que para que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio contencioso relativa a que el acto impugnado cese en sus efectos o no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, necesariamente implica que el vehículo retenido sea entregado materialmente

“2021: año de la Independencia”

JJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESTADAL

a la accionante, lo que como se vio, no ha acontecido, porque solo de esa manera puede entenderse que la detención y retención cesó en sus efectos o no puede surtir efecto legal alguno porque dejó de existir.

(64) Por tanto, es inconcuso que resulta incorrecta la consideración de la responsable al sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,26 por lo que, debe concederse a la protección constitucional como se precisará en el último considerando de esta ejecutoria.

(65) OCTAVO. Efectos del amparo. En las relatadas circunstancias, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada por la quejosa para el efecto de que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente TJA/3^aS/161/2019.

b) En su lugar emita otra, en la que prescinda de considerar que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones X y XIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

c) Con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.”

III.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cuatro de noviembre de dos mil veinte, en autos del expediente TJA/3^aS/161/2019.

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE MOVILIDAD Y

TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DELEGADO y SUPERVISOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; SUPERVISOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; y [REDACTED] el acto consistente en la "...detención y retención del vehículo de servicio público con número de placas [REDACTED] marca [REDACTED] tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED], con número de motor [REDACTED]..." (sic)

"2021: año de la Independencia"

V.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas en el sentido de que, las circunstancias que motivaron la detención del vehículo de mérito, se realizaron por los concesionarios de la Asociación de la ruta 12 de Cuautla, Morelos, porque la parte actora no respetó los lineamientos internos de la citada asociación; ello, conforme a los hechos narrados por los supervisores adscritos a la Dirección de Supervisión Operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por lo que éstos intervinieron como mediadores, derivado de la problemática suscitada entre la parte actora y [REDACTED] y que con la única finalidad de dispersar los conatos de pelea y brotes de violencia, la unidad de la actora se resguardó para evitar que fuera dañada en las instalaciones que ocupa el corralón de la moral [REDACTED].

VI.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; JEFE DE DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN CUAUTLA, ANTES DELEGACIÓN CUAUTLA; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA Y EN SUSTITUCIÓN DE QUIÉN FUNGÍA COMO ELEMENTO DE

SUPERVISIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; al momento de dar contestación al juicio hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

La autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada [REDACTED] no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VII.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; JEFE DE DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN CUAUTLA, ANTES DELEGACIÓN CUAUTLA; y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA Y EN SUSTITUCIÓN DE QUIÉN FUNGÍA COMO ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED]

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, en la contestación, las autoridades demandadas señalaron en la parte que interesa, que las circunstancias que motivaron la detención del vehículo de mérito, se realizaron por los concesionarios de la Asociación de la ruta 12 de Cuautla, Morelos, porque la parte actora no respetó los lineamientos internos de la citada asociación; ello, conforme a los hechos narrados por los **supervisores adscritos a la Dirección de Supervisión Operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por lo que éstos intervinieron como**

"2021: año de la Independencia"

mediadores, derivado de la problemática suscitada entre la parte actora y [REDACTED] y que con la única finalidad de dispersar los conatos de pelea y brotes de violencia, **la unidad de la actora se resguardó para evitar que fuera dañada en las instalaciones que ocupa el corralón de la moral [REDACTED]**

Quedando acreditada la intervención de los SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y de la autoridad denominada [REDACTED] en la ejecución del acto reclamado en el juicio; no así de las autoridades SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; JEFE DE DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN CUAUTLA, ANTES DELEGACIÓN CUAUTLA; y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio por cuanto a éstas últimas.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; JEFE DE DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN CUAUTLA, ANTES DELEGACIÓN CUAUTLA; y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencias hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA Y EN SUSTITUCIÓN DE QUIÉN FUNGÍA COMO ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; al momento de dar contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Ello, porque la parte actora acredita el interés jurídico en el juicio con la factura folio S 60821, expedida el dieciséis de julio de dos mil catorce, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de compraventa del vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED], modelo [REDACTED], con número de serie J [REDACTED]; cuyos derechos fueron cedidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en favor de [REDACTED] [REDACTED], que corre agregada a la copia certificada de la carpeta de investigación folio CT-UIDD-A/2494/2015, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigaciones de Delitos Diversos de la Fiscalía Regional Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, documental que obra en la instrumental de actuaciones, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 30)

“2021: año de la Independencia”

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en el artículo X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior, atendiendo lo señalado por el Tribunal federal en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en el sentido de que la detención y retención del vehículo de servicio público en cita, genera una afectación a la quejosa de tracto sucesivo, esto es, sus consecuencias no se agotan en el momento en que se ejecuta, sino que prevalecen en el tiempo, porque la acción de la autoridad de resguardar la unidad vehicular en el corralón de la moral [REDACTED] que se traduce en la retención de dicho bien, se prolonga indefinidamente en el tiempo, ya que cada día que transcurre se sigue llevando a cabo esa retención, por ende, se coloca a la actora en una situación de incertidumbre jurídica que impide establecer un punto de partida para contabilizar el plazo cierto y fatal para instar en el juicio contencioso.

De la misma forma es infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque la existencia del acto reclamado quedó acreditada con los argumentos expuestos por la autoridad responsable, precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/161/2019
Amparo Directo 59/2021

VIII.- La parte actora expresó como argumentos base de su acción los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas ciento setenta a ciento setenta y cinco del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En efecto, el enjuiciante narra en el apartado de hechos de su demanda lo siguiente:

*“...2.- Con fecha **veintinueve de mayo del año dos mil quince**, en ejercicio de la función del servicio concesionado en la ruta autorizada siendo las ocho de la mañana a la altura de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad de Cuautla, Morelos; unidades del servicio público rodearon y cerraron el paso a la unidad de mi poderdante...”*

*3.- En ese mismo día, a las once de la mañana llegaron al lugar personal de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, arribando en una patrulla... al mando de [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como supervisor de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; **persona quien sin ninguna justificación, ordenó la detención del vehículo y que una grúa se la llevara, para lo cual personal de [REDACTED] se llevaron la unidad; sin que ninguno de los involucrados me explicaran el motivo de la detención o de la posible infracción cometida...***

4.- Por lo que desde el día veinte y nueve de mayo del año dos mil quince y que sin que existiera causa legal para ello la unidad de transporte que he referido, y de la cual mi poderdante tiene el ejercicio y/o disfrute del derecho a su favor, se encuentra detenida por orden de

“2021: año de la Independencia”



*las autoridades demandadas, en el corralón de Grúas
[REDACTED] ubicada en calle [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] de la colonia
Guadalupe Victoria en esta Ciudad de Cuautla, Morelos;
sin que sea devuelta y puesta de nueva cuenta en
funcionamiento ordinario del transporte sobre la cual mi
poderdante tiene la concesión. " (sic) (fojas 170 y 171)*

Respecto a lo anterior, tal y como se hizo notar en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, la autoridad demandada DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA Y EN SUSTITUCIÓN DE QUIÉN FUNGÍA COMO ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señaló en la parte que interesa, que las circunstancias que motivaron la detención del vehículo de mérito, se realizaron por los concesionarios de la Asociación de la ruta 12 de Cuautla, Morelos, porque la parte actora no respetó los lineamientos internos de la citada asociación; ello, conforme a los hechos narrados por los supervisores adscritos a la Dirección de Supervisión Operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por lo que éstos intervinieron como mediadores, derivado de la problemática suscitada entre la parte actora y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que con la única finalidad de dispersar los conatos de pelea y brotes de violencia, la unidad de la actora se resguardó para evitar que fuera dañada en las instalaciones que ocupa el corralón de la moral [REDACTED] [REDACTED] pero que la autoridad demandada en ningún momento ha emitido acto de molestia en contra de la parte actora.

Ahora bien, en el escrito por el cual el actor formula sus alegatos, hace del conocimiento de esta sede judicial que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, emitió sentencia en el recurso de revisión número 364/2019, promovido en contra de la resolución recaída al juicio de amparo número 2035/2018; en la que se ordenó a la autoridad responsable Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, ordenara a



las [REDACTED] [REDACTED] la liberación del vehículo a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin ningún costo para la quejosa, porque el acto no podía tener mayores efectos de las que ya había causado en su patrimonio.

En este sentido, de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta se reitera que, en la sentencia dictada en el amparo en revisión 364/2019 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, se modificó la sentencia recurrida y se concedió la protección constitucional a la aquí quejosa, para que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, ordenara a la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la liberación del vehículo citado a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin ningún costo para la quejosa; que, **como hecho notorio** de la consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes al juicio de amparo 2035/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, del que derivó tal recurso de revisión, **se advierte que dicho vehículo no ha sido entregado a la quejosa**; que, en auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictado en el juicio de amparo citado el juez federal agregó a los autos el escrito signado por el propietario de la negociación denominada Grúas [REDACTED] [REDACTED] a través del cual, hizo del conocimiento que el nueve de septiembre de dos mil veinte, a las trece horas con siete minutos, se presentó la parte quejosa, mostrando la documentación solicitada para realizar el trámite correspondiente a la devolución del vehículo materia del juicio, solicitando verificar sus condiciones antes de realizar dicho trámite, sin embargo, la parte quejosa manifestó que no podía continuar con el trámite correspondiente a la devolución, en virtud de que su señor padre le informó que el vehículo a entregar se encuentra desvalijado, por lo que pidió le fuese entregado en las condiciones en que fue ingresado al corralón a su cargo, o en su caso se le otorgara la garantía sobre las fallas que pudiesen presentarse.

Asimismo, de la ejecutoria de mérito, se advierte que en auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el juez federal declaró cumplida la sentencia de amparo porque la autoridad responsable ordenó la liberación del vehículo en comento, sin algún costo para la

“2021: año de la Independencia”

aquí quejosa y **señaló que no pasaba desapercibido que el vehículo materia de la litis no se encuentra física y materialmente con la parte quejosa**, sin embargo, dijo que, ello en modo alguno puede atribuirse a la autoridad responsable, sino a la actitud de la promovente de amparo, en el sentido de que se niega a recibir el citado bien.

Por último, en la ejecutoria de amparo a la cual se da cumplimiento, el Tribunal federal refirió que para que el acto reclamado, en el juicio contencioso cese en sus efectos, o no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, **necesariamente implica que el vehículo retenido sea entregado materialmente a la accionante, lo que como se vio, no ha acontecido, porque solo de esa manera puede entenderse que la detención y retención cesó en sus efectos o no puede surtir efecto legal alguno porque dejó de existir.**

Consecuentemente, al haber quedado acreditado que el vehículo [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED] tipo [REDACTED] placas [REDACTED] serie [REDACTED], motor [REDACTED] no ha sido entregado físicamente a la aquí actora, **se condena al DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA Y EN SUSTITUCIÓN DE QUIÉN FUNGÍA COMO ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, para efecto de que ordene a Grúas "[REDACTED] [REDACTED], la liberación de la citada unidad vehicular a favor de [REDACTED] [REDACTED] sin algún costo para la quejosa, vehículo que deberá ser devuelto en las mismas condiciones bajo las cuales fue depositado.**

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 1972 y 1980 del Código Civil para el Estado de Morelos, que dicen:

ARTICULO 1972.- DEFINICION LEGAL DEL CONTRATO DE DEPOSITO. El depósito es un contrato por el cual el depositante se obliga a entregar una cosa al depositario, quien a su vez contrae la obligación de recibirla, custodiarla y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/161/2019
Amparo Directo 59/2021

restituirla cuando se la pida el depositante. El depósito puede recaer sobre cosas muebles o inmuebles.

ARTICULO 1980.- CONSERVACION DEL BIEN POR EL DEPOSITARIO. El depositario está obligado a conservar el bien objeto del depósito, según lo recibe. En la conservación del bien, responderá de los menoscabos, daños y perjuicios que los bienes depositados sufrieron por su culpa.

Preceptos legales de los que se desprende que, por virtud del depósito, el depositante entrega una cosa al depositario, **quien a su vez contrae la obligación de recibirla, custodiarla y restituirla cuando se la pida el depositante; que el depositario está obligado a conservar el bien objeto del depósito, según lo recibe;** y que, en la conservación del bien, responderá de los menoscabos, daños y perjuicios que los bienes depositados sufrieron por su culpa.

“2021: año de la Independencia”

Concediéndose a la responsable DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA Y EN SUSTITUCIÓN DE QUIÉN FUNGÍA COMO ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, para que por su conducto ordene a [REDACTED] [REDACTED] la liberación del vehículo de mérito, a favor de [REDACTED] [REDACTED] en las mismas condiciones bajo las cuales lo recibió; el término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007,

correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora reclama como pretensiones deducidas en el juicio:

"A) LA ENTREGA, REUBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE COLECTIVO CON NÚMERO DE PLACAS [REDACTED] dentro de la ruta 12 del municipio de Cuautla, Morelos.

B) LA RESTITUCIÓN A FAVOR DE MI PODERDANTE, DEL USUFRUCTO EN LA LICITACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO, CON NÚMERO DE TARJETÓN DE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TC105C113318.

C) EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$1,349,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de reparación de daños y perjuicios, que ha sufrido con mi poderdante. Y cuyo monto será actualizado hasta la total culminación del presente juicio.

D) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE DERIVEN DE LA TRAMITACION DEL PRESENTE ASUNTO, POR DAR PIE AL MISMO."(sic)

Son **improcedentes** las pretensiones señaladas en los **incisos A) y B)**, debido a que la titularidad de la concesión, así como el derrotero en el que presta el servicio del transporte público, no fueron materia del presente juicio.

Pues como se precisó en el considerando cuarto del presente fallo, el acto reclamado en el juicio lo fue, la "...*detención y retención del vehículo de servicio público con número de placas [REDACTED] marca [REDACTED] tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED] con número de motor [REDACTED]...*" (sic)

Asimismo, las prestaciones referidas en los **incisos C) y D)**, son **improcedentes**.

En efecto, el artículo 9 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la parte que interesa señala;

Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

...
La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrà falta grave cuando:

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.

En razón de lo anterior, no obstante de que este Tribunal atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, condenó al DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA Y EN SUSTITUCIÓN DE QUIÉN FUNGÍA COMO ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA

"2021: año de la Independencia"

TJA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, para efecto de que ordene a Grúas [REDACTED] [REDACTED] a liberación de la unidad vehicular propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin algún costo para la quejosa, y en las mismas condiciones bajo las cuales fue depositado; no basta que se alegue que se causó un daño patrimonial a la quejosa, debiendo entender que el daño es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado; pudiendo ser un daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o un daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona²; y para que exista la obligación de resarcirlo, no solo basta que este se produzca, **sino que debe existir una relación de causa a efecto**, y en el sumario no se encuentran actualizadas ninguna de las hipótesis señaladas en el dispositivo antes transcrito.

Máxime que, de lo narrado por la parte actora se advierte la intervención de particulares involucrados en la ejecución de los actos reclamados; **por lo que tal circunstancia, escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional.**

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo número 59/2021; y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

² Daño (enciclopedia-juridica.com)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/161/2019
Amparo Directo 59/2021

SEGUNDO.- Se **condena** al DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA Y EN SUSTITUCIÓN DE QUIÉN FUNGÍA COMO ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, para efecto de que ordene a Grúas [REDACTED], **la liberación** del vehículo [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED], tipo [REDACTED], placas [REDACTED], serie [REDACTED], motor [REDACTED] **a favor de** [REDACTED], sin algún costo para la quejosa, **vehículo que deberá ser devuelto en las mismas condiciones bajo las cuales fue depositado**; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando octavo del presente fallo.

TERCERO.- Se concede a las responsables DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA Y EN SUSTITUCIÓN DE QUIÉN FUNGÍA COMO ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y GRÚAS [REDACTED], para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

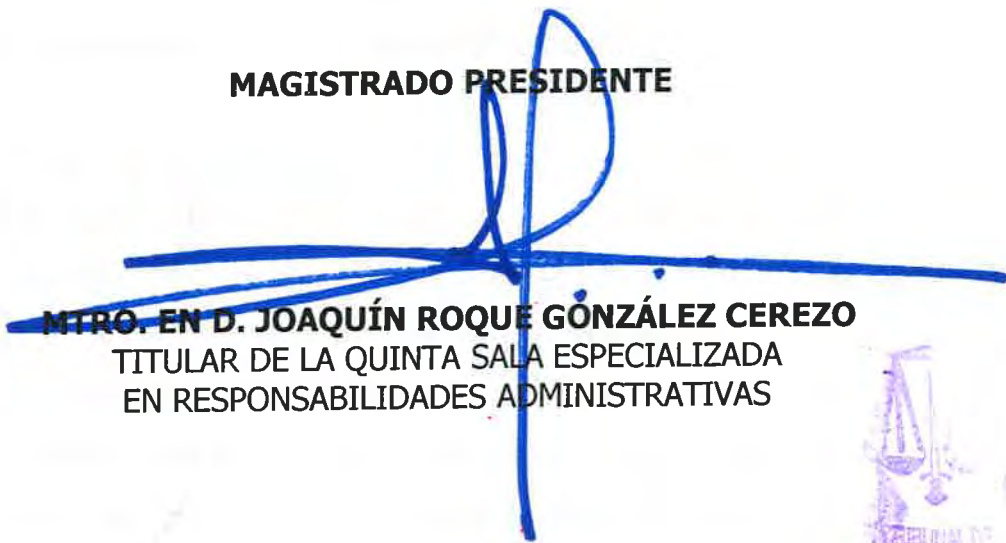
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN**

“2021: año de la Independencia”

JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/161/2019, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 59/2021; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”